

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntims de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Octubre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

En cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instrucción general comprende, y que reitera la Real orden de 25 de Septiembre último, relativas á los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden á los Inspectores provinciales y municipales y á los Subdelegados para prevenir la importación de la epidemia cólerica manifestada en Rusia, determinará la repetición de las visitas á las casas dedicadas á hoteles, hospederías, etcétera, á los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las Autoridades competentes, ó sean los Gobernadores y los Alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13 de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su

amor al servicio, ya que son deberes que les corresponden por razón del cargo.

No puede comprenderse la retribución de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribución de las visitas é inspecciones ordenadas por Autoridad competente es la existencia de una infracción sanitaria denunciada y comprobada. Por tanto, cuando la visita se acuerde espontáneamente por las Autoridades, como medida de prevención ó de investigación, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevención gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicación de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los servicios de inspección que haya de ordenar V. S. y los Alcaldes en esta provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á los efectos de la Real orden de 25 de Septiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, no sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia cólera tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

A conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, *Gaceta* de 12 de Diciembre, no sólo en cuanto á los deberes de los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y á la declaración de la existencia de epizootias, que ha sido ya objeto de la Real orden de 21 de Julio último, sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la influencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encargándose á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de tierra y otra tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicándose al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que de los animales muertos de enfermedad no contagiosa puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que éstas no son peligrosas. Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de Mataderos públicos que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria.

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones deberán dar estos cuenta á V. S. en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el *Boletín Oficial* á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* 7 Octubre 1908)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La asidua y enérgica vigilancia para prevenir y evitar, si ello fuera en absoluto posible, riesgos y daños á los viajeros y agentes de las líneas férreas, es para la Administración pública un primordial y sagrado deber. La regularidad de los servicios ha de ser también objeto de incansantes cuidados, porque sus deficiencias y trastornos representan siempre honda lesión de la riqueza pública y perturbaciones para los intereses respetabilísimos del comercio y de la industria del país.

Numerosas disposiciones se han dictado por este Ministerio para procurar conocer directa y rápidamente cuantos accidentes puedan relacionarse con la seguridad de la circulación ó la regularidad de la explotación á fin de acudir á remediarlas con la necesaria urgencia.

Considero entre ellas, como de la mayor importancia, el art. 88 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, las Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1863 y 30 de Octubre de 1895, la orden de esa dirección de 13 de Agosto de 1861 y las disposiciones relativas á Franquicia para el uso del telégrafo público en caso de urgencia.

Deberá V. I. cuidar con el mayor empeño del exacto cumplimiento de todos estos preceptos, y recordar á los Ingenieros Jefes de las Divisiones que cuiden con celo perseverante de que, así el personal de las Inspecciones como el de las Compañías, den conocimiento directa é inmediatamente á esa Dirección general de cualquier accidente, por insignificante que él sea, que, ocurrido en los trenes ó en las líneas, pueda alterar la marcha regular de la explotación. Con el mismo carácter de urgencia han de comunicarse á V. I. noticias de cuantas quejas ó reclamaciones se consignan por el público, señalando deficiencias en los servicios de explotación, tramitándose con toda actividad aquéllas en que corresponda resolver á la Administración.

Al ordenar á los Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que cumplan y hagan cumplir estas disposiciones, sírvase V. I. advertirles, para que lo hagan entender á todo el personal á sus órdenes, que este Ministerio está dispuesto á no consentir la menor omisión y á corregir enérgicamente las faltas que pudieran observarse, cumpliendo de este modo el elemental deber de servir ante todo y sobre todo el interés público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.—S. Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La excepcional importancia de los servicios de inspección de las líneas férreas ha sido siempre reconocida por este Ministerio. La menor omisión, la más pequeña negligencia en asunto de tal gravedad, puede producir consecuencias tan graves, que ellas bastarían á determinar responsabilidades de que la Administración ha de cuidar porfiadamente de mantenerse libre.

Muchas disposiciones se han dictado en épocas distintas, encaminadas á conseguir que la vigilancia de los funcionarios que de este Ministerio dependen se mantenga siempre despierta y activa y no pierda en ningún momento su saludable eficacia. Recordarlas en detalle, al par que fatigoso, es seguramente innecesario al dirigirse al inteligente personal á quien el Estado confiara las elevadas funciones inspectoras.

Pero se aproxima la época en que los cambios atmosféricos y la perturbaciones meteorológicas pueden ocasionar en las líneas accidentes y deterioros, y es obligado, por lo tanto, extremar los cuidados y apurar las previsiones para evitar el daño ó para corregirlo, y repararlo en todo caso con rapidez.

Con tal designio, S. M. el Rey que Dios guarde se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. I. á los señores Ingenieros Jefes de las Divisiones que, con toda urgencia, procedan por sí mismo y con la colaboración del personal á sus órdenes á girar una detenida visita á las líneas que tienen á su cargo, inspeccionando también los servicios todos á ellas anejos, y dando cuenta cada quince días á este Ministerio, en comunicación detallada, del resultado concreto que la visita ofrezca y de las medidas adoptadas ó las propuestas que formulen para corregir ó remediar las deficiencias que adviertan.

2.º Que los mismos señores Ingenieros Jefes, en el término de tres días, á contar desde aquél en que ingrese en sus oficinas la presente Real orden, de que habrán de acusar inmediato recibo, recuerden á las Compañías ferroviarias la ineludible obligación en que están de ultimar los refuerzos y reparaciones de las obras metálicas dentro de los plazos marcados, bien advertidas de que este Centro ha de considerarlos improrrogables.

3.º La total inspección que por esta Real orden se dispone deberá estar realizada por las Divisiones en el plazo máximo é improrrogable de tres meses.

A cumplir y hacer cumplir las precedentes disposiciones deberá V. I. dedicar todo su celo y actividad, haciendo entender á sus subordinados la firme y meditada resolución de ser inexorable para corregir cualquiera omisión ó cualquiera lentitud al cumplimentaria, si lo que no es de esperar se produjeran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.—S. Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura de la región central, manifestando que por algunas personas se había pretendido cazar en los terrenos de la mencionada Granja, y rogando que se dicte una disposición sobre este punto para evitar perjuicios á la enseñanza agrícola y á los intereses del Estado:

Considerando:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 9.º

de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y en el 7.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, que la sirvió de desarrollo, los terrenos de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura deben ser considerados como vedados de caza, pues su perímetro es de una sola linde, pertenecen á un solo dueño, que es el Estado, y tienen visiblemente colocados los hitos, cotos ó mojonos para determinar sus linderos, y aun alguno de aquellos terrenos está defendido del tránsito público por medio de rótulos que indican que se prohíbe la entrada.

2.º Que las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura son establecimientos de enseñanza dedicados á los fines especiales que les asigna su Reglamento orgánico, los cuales sufrirían evidente perturbación si en los campos donde han de realizarse se permitiese el ejercicio de la caza.

3.º Que en el caso de concederse tal permiso, los servicios de ganadería y los demás relacionados con los animales domésticos que se albergan en las Granjas serían especialmente perturbados, con notorio daño de la enseñanza y de los intereses públicos, pues los disparos de armas de fuego y la entrada de personas desconocidas y de perros en los campos próximos á las viviendas de aquellos animales produciría en éstos alarmas, espantos y fugas.

4.º Que previo permiso de los Directores de las Granjas, autorizados por este Ministerio, los campos de experimentación y los de demostración suelen servir para paseos, ejercicios y lecciones escolares, con lo que, sin perjuicio alguno del servicio agrario, se realiza una importante función pedagógica y social, que necesariamente habría de interrumpirse si se permitiese la caza en aquellos campos.

5.º Que conseguida en gran parte la colaboración social en la obra que realizan las Granjas, son éstas frecuentemente visitadas por agricultores, ganaderos, Maestros y publicistas, para quienes sería peligroso el tránsito por los terrenos en que se permitiese la caza; y

6.º Que los productos de la caza son ingresos en la Administración de las Granjas Escuelas, de los cuales no puede en modo alguno hacerse grata donación sin menoscabo de los intereses públicos:

Vistos los artículos 9.º de la ley de 16 de Mayo de 1902, el 7.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, y el 57 y siguientes del Real decreto de 25 de Octubre de 1907;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no se consienta el ejercicio de la caza en los terrenos adscritos á las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, y que los Jefes de dichos establecimientos, como encargados inmediatos de la conservación de la disciplina en las mismas, hagan cumplir por medio de sus guardas y dependientes la presente Real orden, pudiendo recabar, si les fuere preciso, el auxilio de las Autoridades para la debida eficacia de esta disposición.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1908.—S. Guerra.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 26 Septiembre 1908).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular importante.

Llamo muy especialmente la atención de señores Alcaldes acerca del exacto cumplimiento de la Real orden circular que á continuación inserta:

«Con objeto de poder conocer el número de emigrantes que desde 1.º de Enero á 15 de Octubre del corriente año han salido de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, se dirigirán á los Alcaldes para que formen las relaciones numéricas de los vecinos que desde 1.º de Enero hasta el 15 de Octubre hayan salido de las respectivas localidades con intención de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

Segundo. En dichas relaciones, en las que será necesario que se consignen los nombres de los emigrados, se expresará:

1.º El número de varones, de mujeres y niños que hayan emigrado, y si es posible, la edad.

2.º El puerto español adonde se dirigieron para embarcarse.

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Tercero. Los Alcaldes remitirán estas relaciones á los Gobernadores civiles antes del día 20 de Octubre, y los Gobernadores las remitirán á su vez al Ministerio de la Gobernación antes del 31 de mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1908.—Castaño.—Sr. Gobernador civil de»

Los Sres. Alcaldes remitirán los datos que en presente disposición se citan á vuelta de correo.

Zaragoza 8 de Octubre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Septiembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	20
Idem de cebada.....	0	78
Idem de paja.....	0	25
Litro de aceite.....	1	17

Idem de vino.....	0'22
Kilogramo de carne.....	2
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza á 30 de Septiembre de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Viñuales.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Elíceo.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Con fecha 24 de Septiembre último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Moros, apercibiéndole conminándole con la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, por no haber remitido la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada en 31 de Agosto anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, número 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 1.º del art. 183 de dicha ley, y art. 6.º, núm. 21, caso 1.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, a pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente al correr el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 6 de Octubre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

SECCION SEXTA

Agón.

Por los períodos reglamentarios estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles y horas de oficina, para que los interesados formulen las reclamaciones que procedan, los documentos siguientes:

El reparto de la contribución territorial para 1909.

El padrón de edificios y solares para ídem.

El padrón de cédulas personales para ídem.

La matrícula industrial para ídem.

Agón 2 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Sarría.

Aladrén.

A los efectos reglamentarios y por los plazos que se expresará, se hallan expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El repartimiento de la contribución, rústica por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho ídem.

Matrícula industrial, por diez ídem.

Ambos documentos para el año 1909.

Aladrén 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Melguizo.

Alarba.

La subasta del arbitrio de pesas y medidas de este pueblo tendrá lugar en la Sala Consistorial del mismo el 12 del actual, y hora de las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría del Ayuntamiento y tipo en alza de 1.500 pesetas.

Alarba 3 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Bruno Barra.

Aniñón.

Por acuerdo de la Junta municipal de este pueblo, el día 18 del actual, á la hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Consistorial del mismo el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio y alquiler de la medida del vino «El Decalitre» con los servicios especiales de corretaje que presta el arrendador á compradores y vendedores.

El arriendo se verificará por tiempo de un año, á contar desde el día 1.º de Noviembre próximo, sirviendo de tipo en la subasta la cantidad de 7.000 pesetas.

Aniñón 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde ejerciente, Emilio de Pedro.

Ardisa.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1909, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este término municipal han acordado la celebración de las siguientes subastas:

Para el arriendo á venta libre, de uno á cinco años.

La primera subasta se celebrará el día 13 del actual, y la segunda, el día 23 del mismo.

A la exclusiva.

La primera subasta se celebrará el día 31 del actual, y la segunda y tercera, los días 9 y 17 de Noviembre próximo, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Ardisa 3 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Domingo Laliena.

Atea.

El reparto de la contribución territorial de este distrito, formado para el año 1909, sobre las riquezas rústicas y pecuaria, obra de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para conocimiento de los interesados y demás efectos de derecho.

Atea 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Agustín Langa.

Bardallur.

Formados los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Bardallur 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Simón Galindo.

Calatayud.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1909, se hallará ex-

puesto al público, durante las horas de oficina, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos prevenidos en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Calatayud 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Blas.

Campillo de Aragón.

Confeccionados los repartimientos de las contribuciones de rústica y el de urbana que han de regir en esta localidad para el año de 1909, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de ocho días hábiles, para que los contribuyentes en ellos incluidos puedan examinarlos y presentar sus reclamaciones.

Campillo de Aragón 3 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Felipe Gotor.

Castejón de Alarba.

En la secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, se hallan expuestos, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1907.

Presupuesto refundido del año 1908.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1907.

Los repartimientos de la riqueza rústica y urbana para el próximo año 1909.

Castejón de Alarba 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Agudo.—D. S. O., el Secretario, Pantaleón Terrer.

Cinco Olivas.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan confeccionados y expuestos al público los documentos siguientes:

Los repartos de rústica y urbana, la matrícula de los industriales y el padrón de cédulas para el ejercicio de 1909, por término de ocho días, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra los mismos se interpongan.

Cinco Olivas 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pascual Gracia.

Mainar.

La plaza de Herrero de este pueblo se encuentra vacante por dimisión voluntaria del que la desempeña. Los aspirantes á ella presentarán solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 10 del actual, en que se proveerá.

Mainar 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pablo Lorente.

Maleján.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año próximo de 1909, obra de manifiesto en esta secretaría municipal por tiempo de quince días, á los efectos consiguientes.

Maleján 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco López.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo durante el año próximo de 1909, la Junta municipal de mi presidencia tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies y derechos, por un período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 16 de los corrientes, á la hora de las diez, en la Sala Consistorial. Si no hubiere postor, se celebrará segunda subasta el día 26

del mismo mes, en el propio local y hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado para la primera y por término de un año, y si tampoco ésta diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas, en su caso, tendrán lugar los días 6, 16 y 26 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial.

Los pliegos de condiciones obran de manifiesto en la secretaría municipal, á los efectos consiguientes.

Maleján 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco López.

Monterde.

Por término de ocho días estarán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial, sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este pueblo, formados para el año 1909, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las oportunas reclamaciones.

Monterde 4 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Pardos.

Muel.

Por término de quince días, y á los efectos reglamentarios, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término, formados para el año 1909.

Muel 4 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Fructuoso Royo.

Murero.

Los repartos de contribución por rústica y pecuaria y urbana y matrícula industrial, formados para el año de 1909, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Murero 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Bernardino Górriz.

Pinseque.

Por término de quince días se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año 1909:

Reparto de la contribución rústica y pecuaria. Padrón de edificios y solares y la matrícula industrial.

Pinseque 4 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel García.—El Secretario, Francisco Puerta.

Plasencia de Jalón.

Por dimisión voluntaria de los que los desempeñaban, se hallan vacantes en esta villa los cargos de Inspector Veterinario y Depositario del Ayuntamiento, dotados ambos con el haber anual de 90 y 125 pesetas respectivamente.

Término para solicitar hasta el día 15 del actual, en que se proveerán.

Plasencia de Jalón 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Marcén.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario



para el año 1909, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unida-	Ar-	Precio	Consumo	PRODUCTO
	des.	bitrio.	medio.	que se calcula al año.	
	Kgrs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Ptas. Cts.
Paja.....	100	0'25	2'50	1.038.760	2.596'90
Leña.....	100	0'25	2'50	1.166.920	2.917'30
TOTAL.....					5.514'20

Plasencia de Jalón 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Marcén.

Puendeluna.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1909, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este término municipal han acordado la celebración de las siguientes subastas:

Para el arriendo á venta libre, de uno á cinco años.

La primera subasta se celebrará el día 14 del actual, y la segunda, el día 24 del mismo.

A la exclusiva.

La primera subasta se celebrará el día 1.º Noviembre próximo, la segunda, el día 10 y la tercera, el día 18 del mismo mes, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Puendeluna 3 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Benito Bernués.

Remolinos.

El repartimiento de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y el padrón de la de edificios y solares para el año 1909, están de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio.

Remolinos 4 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Isidoro Ejea.

Sigüés.

D. Gabriel Beortegui, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sigüés;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario para el año 1909, en el capítulo 9.º, artículo 6.º, queda consignada la cantidad 1.886'44 pesetas á cubrir con especies consignadas en la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidades.	Precio	Grava-	Consumo	PRODUCCION
		medio.	men		
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilgos.	Pts. Cts.
Paja.....	100	4	0'40	300.000	1.200
Leña.....	100	4	0'40	171.610	686'44
TOTAL.....					1.886'44

Y para que conste y sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente

en Sigüés á 1.º de Octubre de 1908.—Gabriel Beortegui.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Lampérez.

Tarazona.

Confecionado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días, á contar desde hoy, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Tarazona 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Desiderio Basurte.

Torrelapaja.

Intentados sin efectos los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos de consumos de esta localidad en el próximo año de 1909, este Ayuntamiento y Junta han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 17 del actual, á las diez de la mañana; la segunda, el día 27 del mismo, á igual hora, y si no hubiere resultado, se celebrará el arriendo á la exclusiva, por un año, en los días 7, 17 y 27 de Noviembre próximo; todo conforme al pliego de condiciones que obra en la secretaría municipal.

Torrelapaja 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Gil.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad contra Miguel Torres Martínez, sobre hurto de dinero, se dictó por la Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha cuatro del actual, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado Miguel Torres Martínez, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas procesales. Aprobamos el auto de insolvencia dictado por el Juez instructor. Declaramos que es de abono al penado todo el tiempo de privación de libertad sufrida por esta causa, y como con este abono deja cumplida dicha condena, póngasele inmediatamente en libertad, si no se hallare preso por otro motivo, librándose para ello mandamiento al Director de las cárceles de esta ciudad. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel P. Gómez.—José Román Junquera.—Evaristo Casado».

Y para que sirva de notificación en forma al sentenciado Miguel Torres Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á tres de Octubre de mil novecientos ocho.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto se cita al procesado Pedro Chueca Larriba, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, á evacuar cierta diligencia en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; apercibido que no verificándolo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Zaragoza á seis de Octubre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, José Guitarte.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto se cita á Adela Bicastillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual residencia, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, á prestar declaración en causa sobre tentativa de robo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á seis de Octubre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite, por ignorarse su actual domicilio y paradero, á Santiago Sarto, Mariano Ordobás, Leonor Ibáñez y Gil Jimeno, que habitaban en el piso primero de la casa número cincuenta y ocho de la calle de la Democracia, para que el día veintisiete del actual, á las diez de la mañana, comparezcan ante esta Ilma. Audiencia provincial para la celebración del juicio oral de la causa contra Josefa Lizandra Victores, sobre robo en la habitación del primero.

Zaragoza seis de Octubre de mil novecientos ocho.—Manuel Palomares.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Fidela Mateo Ramón, en causa contra la misma sobre injurias, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca embargada á aquélla, sita en término de esta ciudad, que es la siguiente:

Una casa, en la cuesta de Santa Ana, de esta ciudad, señalada con el número diez; confronta por derecha con Francisco Calvo, por izquierda con Seraffu Marín y por espalda con Castillo de D.^a Martina: tasada en mil setecientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día vein-

tidós, á las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado diez por ciento efectivo del valor dado á la finca que se anuncia y exhibir su cédula personal; no se admitirán posturas que no cubran las terceras partes de la tasación, y que no existan títulos de propiedad de la expresada finca, sino de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Calatayud á dos de Octubre de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—su orden, Pascual Burillo.

Sos.

D. Probo Iso y Asensio, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Manuel Sánchez Allué, vecino de Assoveral, correspondiente al distrito municipal de Sigüés, se saca la venta en pública y segunda subasta, con la baja del veinticinco por ciento de la tasación, bienes embargados á dicho procesado, sitos en referido pueblo, que á continuación se expresan:

Un corral, de un solo piso, sito en extramuros del pueblo de Assoveral; que linda por derecha con espalda con terrenos del Excmo. Sr. Marqués de la Cadena y por izquierda con otro de Rudesindo Beltrán Gil: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiséis de los corrientes, á las diez de su mañana, advirtiéndose:

1.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de base para la subasta.

2.^o Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos á diez por ciento efectivo del valor de los bienes, cuyo requisito no serán admitidos.

4.^o Y que no existen títulos de propiedad de los bienes.

Dado en la villa de Sos á dos de Octubre de mil novecientos ocho.—Probo Iso.—El Escribano, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL**La Industrial Química de Zaragoza.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad de conformidad con el art. 11 de sus estatutos convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 del corriente á las tres de la tarde, en el domicilio social, barrio del Castillo, núm. 41, (fábrica), para dar cuenta del ejercicio social, que terminó el 30 de Septiembre último, y proceder á la elección de un Consejero supernumerario.

Zaragoza 9 de Octubre de 1908.—El Administrador general, A. Gregorio.